



Auto interlocutorio	V-013
Radicado	05266 40 03 002 2020 00354 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luz Amparo Dávila Moreno
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue llamado como acreedor hipotecario dentro del proceso adelantado por el Conjunto Residencial Palo Alto, con radicado 2014-00393, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, o si ha sido llamado por el Municipio de Envigado / Secretaría de Hacienda – sección cobro coactivo impuesto predial, y en caso de haberlo sido, deberá indicar la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.
- 2.- Aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1045825 y 001-1045766 objetos de garantía real, con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el art. 468 numeral 1 del C.G.P.
- 3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

LL.

NOTIFÍQUESE  
  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez